

**Oficio No.FGE-DSP-2020-001943-O**

Quito, 06 de mayo de 2020

**Asunto:** INJERENCIA DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN EN COMPETENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Licenciado  
Lenin Moreno Garcés  
**Presidente Constitucional de la República Del Ecuador**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**En su Despacho**

Estimado señor Presidente:

Por este medio, me es grato expresar a usted, un cordial saludo y mis mejores deseos para que la difícil situación por la que atraviesa el país, en virtud de la emergencia sanitaria, vaya superándose y entremos pronto a la nueva normalidad por el bien de todos los ecuatorianos.

Señor Presidente, como es de su conocimiento desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la que usted acertadamente decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, a nivel del sistema de salud pública y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se han suscitado una serie de actos de corrupción, entre otros, aquellos derivados de la contratación de insumos médicos o equipos de bioseguridad necesarios para equipar y suministrar a los establecimientos que prestan servicios públicos.

Estos reprochables actos de corrupción afectan a todos los ecuatorianos y van en desmedro tanto del presupuesto del Estado, como de las familias más humildes del Ecuador. Difícil situación que le ha llevado a usted, a tomar la decisión de reducir el presupuesto de varias instituciones públicas bajo una política de austeridad fiscal.

Bajo estas dolorosas circunstancias que le ha tocado enfrentar al país, desde la Fiscalía General del Estado y dentro del marco de sus competencias, se ha habilitado todo el aparataje para que, a través de las diferentes Fiscalías Provinciales, se inicien de oficio todas las investigaciones relacionadas con actos de corrupción derivados de la contratación pública en estado de excepción, y en todos los casos que se generan de la corrupción de funcionarios públicos, mismos que se tramitan desde la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción a nivel nacional, bajo una política de cero tolerancia a la corrupción e impunidad, con profesionales especializados.

Actividades investigativas se han visto afectadas en varias ocasiones por la información o requerimientos que se efectúan desde la Secretaría Nacional Anticorrupción a los diferentes fiscales que se encuentran a cargo de las investigaciones, así como también por la información que se publica diariamente en redes sociales, sin ser sujetos procesales.

Este accionar causa preocupación, por cuanto, lejos de coadyuvar con la investigación penal alerta a los sospechosos o investigados y eleva el riesgo de fuga con la evidente destrucción de evidencia, siendo necesario salvaguardar la investigación, tanto más, que el propio Código Orgánico Integral Penal en el artículo 584, determina la reserva de la investigación a excepción de los sujetos procesales.

Con este antecedente, es necesario revisar cuáles son las funciones y atribuciones que por mandato constitucional y legal le corresponde a la Fiscalía General del Estado, así como, determinar cuáles son las atribuciones de la Secretaría Nacional Anticorrupción, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 395 el 15 de mayo de 2018 y reformado mediante Decreto Presidencial No. 665 de 6 de febrero de 2019:

1. La Constitución de la República, contempla la facultad de administrar justicia por parte del Estado y define los órganos que tendrán dicha atribución, de la siguiente forma: ***“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”***. (las negrillas me pertenecen).
2. Luego, en su artículo 177, comienza a perfilar lo contemplado en el artículo citado *ut supra*, así: ***“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo***

- necesario para la adecuada administración de justicia”.
3. Bajo estas disposiciones, el artículo 194 de la misma Constitución de la República, establece la naturaleza autónoma de la Fiscalía General del Estado de la siguiente forma: *“La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”.*
  4. Seguidamente, en su artículo 195, regula la función y competencia que posee dicha Institución, así: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”.* (el énfasis me pertenece).
  5. De estas disposiciones constitucionales, se desprende su regulación específica en varios códigos que regulan el ámbito judicial y judicial penal, de forma que el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, contempla las funciones de la Fiscalía General del Estado, de la siguiente forma: *“1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal; 2. Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal; 3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria; 4. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados internacionales; Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contará con la ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales con el fin de establecer, de manera técnica y científica, procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal; 6. Conceder y revocar las correspondientes habilitaciones o acreditaciones, al personal de la Policía Judicial; 7. Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial; 8. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre profesionales en la Fiscalía General del Estado; 9. Organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal; y, 10. Las demás determinadas en la Constitución y la ley”.*
  6. Mientras que, por su parte, el Código Orgánico Integral Penal, se ocupa de perfilar las atribuciones que ostentan los agentes fiscales que, por la naturaleza desconcentrada de esta Institución, prestan sus servicios en todo el territorio nacional, así, en su artículo 444, contempla: *“Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: 1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción. 2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código. 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. 4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso. 5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito. 6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. 7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediatez y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código. 9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que*

*resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión. 10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código. 11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron. 12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias. 13. Aplicar el principio de oportunidad. 14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias. Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador...”.*

Como se evidencia en las normas citadas, el marco constitucional y legal que rige la convivencia social en el Ecuador otorga, de forma extremadamente clara, las atribuciones de perseguir delitos mediante el ejercicio de la acción pública penal a la Fiscalía General del Estado, como organismo autónomo de la Función Judicial.

Para el cumplimiento de estas atribuciones se ha dotado de competencias específicas e indelegables a esta Institución, descritas en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal; de modo que, recaer en la Fiscalía General del Estado la total responsabilidad de articular su aparato institucional con el fin de cumplir única y estrictamente su mandato constitucional, sin que medie injerencias de ningún otro ente público estatal.

Lo dicho se funda en la garantía que representa una actuación independiente de la judicatura o del ejecutivo, pues mediante ésta se precautela la vigencia y el total respeto a los derechos fundamentales que ostentan los ciudadanos dentro de todo Estado Democrático de Derechos, posibilitando el efectivo control del poder y el cumplimiento de las regulaciones legales para una adecuada convivencia social.

Tan importante resulta esta garantía de independencia que el mismo Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha preocupado por desarrollar lineamientos acerca de esta temática; de modo que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVI concibe a la independencia judicial como un Derecho Humano del mismo modo que lo hace el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al contemplar el derecho que poseen las personas a ser juzgadas con independencia.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus informes sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas consideró a los operadores de justicia como defensores especiales de derechos humanos, comprendiendo entre éstos, no solo a los jueces, sino también a los fiscales.

Sosteniendo que la relación de dependencia que puedan tener las fiscalías respecto de otros órganos, puede tener un impacto sobre su actuación independiente, tanto en la efectividad e impulso de la investigación, así como en las implicaciones que tenga en el debido proceso.

Es decir, Señor Presidente, que las actuaciones gubernamentales deben permanecer al margen de las competencias que Fiscalía General del Estado posee constitucionalmente, por lo tanto, resulta preocupante las actuaciones que se han venido realizando por parte de la Secretaría Nacional Anticorrupción, a través de su titular, el señor José De La Gasca, al emitir pronunciamientos en redes sociales que puedan poner en riesgo los operativos que la titular de la acción penal se encuentre gestionando, cuestión que, como se explicó anteriormente, le compete única y exclusivamente a Fiscalía General del Estado, pues ésta, de acuerdo a sus competencias, es la que articula todos los medios necesarios para aplicar las respectivas técnicas y estrategias de investigación, que le permitan impulsar las acciones penales públicas que tuvieran lugar.

Cabe mencionar, además, que lo dicho se contrapone con el artículo 2 literal c), numeral 4) del Decreto Ejecutivo N° 665, que es el mismo que le da vida institucional a la Secretaría Nacional Anticorrupción, ya que las actuaciones mencionadas representan una clara y evidente injerencia en la división de funciones que rige en nuestro país. Adicionalmente desde la esfera procesal penal, la Secretaría Nacional Anticorrupción no puede ser considerada como un sujeto procesal en los términos del artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, siendo evidente que en los delitos derivados de la corrupción en donde se lesionan bienes jurídicos de la eficiente administración pública, la víctima por mandato constitucional es el Procurador General del Estado, conforme el

artículo 237 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo obligación sólo de los sujetos procesales el impulso penal, en aplicación del principio dispositivo.

En este contexto convencional, constitucional y legal, ante la política de austeridad implementada desde el ejecutivo, es mi obligación, hacer notar a usted señor Presidente, que ya existen instituciones públicas creadas por la Constitución y la ley, que vienen combatiendo la corrupción de manera técnica y jurídica, cada una dentro del marco de sus competencias como son: El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Contraloría General del Estado.

Bajo este análisis, resulta imperioso que, desde el ejecutivo, se analice si es beneficioso para el país, financiar a una institución pública, cuyas atribuciones ya se encuentran debidamente determinadas e implementadas por otras instituciones, como es el caso de la Fiscalía General del Estado, como única titular de la acción penal.

Aprovecho la oportunidad, para reiterar mi permanente predisposición de servicio en beneficio de mi país.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Diana Salazar Méndez  
**Fiscal General Del Estado**  
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**Con copia:**

Economista Richard Martínez Alvarado  
**Ministro**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Ingeniero Christian Antonio Cruz Larrea  
**Presidente**  
**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

Doctor Íñigo Salvador Crespo  
**Procurador General Del Estado**  
**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

Dr. Pablo Celi de la Torre  
**Contralor General Del Estado**  
**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

Doctora Johana Pesántez Benítez  
**Secretaría General Jurídica**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

EHMG